



PES/004/2025

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE  
EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CON  
MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/004/2025**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Jueza Civil:</b>	Jueza Civil por el Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Proceso Extraordinario:</b>	Proceso Electoral Local Extraordinario para personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025.
<b>Reglamento de Denuncias:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>TET:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.



## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Radicación

El 15 de julio de 2025<sup>1</sup>, la Secretaría Ejecutiva, con motivo del acuerdo plenario dictado por el TET en el Juicio de Inconformidad [REDACTED] mediante cual escindió el escrito de tercera interesada y reencauzó al Consejo Estatal para que conociera de la violencia política de género manifestada por [REDACTED] Candidata Electa a Jueza Civil; radicó el PES con número de expediente PES/004/2025.

También solicitó a la tercera interesada en el juicio de inconformidad, su consentimiento para el inicio del PES, y de estimarlo necesario, aportara mayores elementos de los hechos denunciados; al igual que requirió informes al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### 1.2 Consentimiento

El 21 de julio, se tuvo por otorgado el consentimiento para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, y se instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral certificara los vínculos electrónicos proporcionados por la denunciante.

Por otra parte, ante la imposibilidad para entregar los oficios al Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que estaba en periodo vacacional; se ordenó requerir a la denunciante para que precisara información relacionada con los hechos denunciados.

### 1.3 Admisión de la denuncia

El 24 de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, en contra de [REDACTED] Pérez, otrora candidata a Jueza Civil, por la presunta difusión de propaganda electoral y hechos manifestados en su escrito de medio de impugnación (juicio de inconformidad) con relación al cargo de Secretaria Ejecutiva "A" de la denunciante dentro del Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco y que se denunció como violencia política contra las mujeres en razón de género.

### 1.4 Incompetencia y vista

En el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva también determinó la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del presunto hostigamiento laboral y malos tratos atribuidos a la denunciada.

Lo anterior, al indicar que los hechos señalados para ello, tuvieron lugar con relación al desempeño o cargo de la denunciante como Secretaria Ejecutiva "A" del Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco; y no en el ejercicio o goce de los derechos políticos electorales de la denunciante como otrora candidata a Jueza Civil en el proceso electoral extraordinario, candidata electa al referido cargo, o en el ejercicio del cargo para el que fue elegida; de tal manera que correspondiera a la materia electoral y actualizara la competencia del IEPCT para conocer de los mismos mediante el PES.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión que se haga al respecto.



PES/004/2025

Derivado de ello, dio vista al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, a través de su órgano facultado, conociera de los hechos, y en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinara lo conducente.

#### 1.5 Medidas de protección

El 24 de julio, la Secretaría Ejecutiva determinó la improcedencia de las medidas de protección solicitadas, al considerar que no había un peligro o situación de riesgo inminente respecto a la vida, integridad física o libertad personal de la denunciante, ya que había informado que derivado de un segundo permiso laboral con vigencia hasta el 29 de agosto, no estaba laborando o desempeñándose materialmente dentro del Juzgado Civil.

Haciéndole saber que de incorporarse a su encargo antes de la fecha señalada, y la existencia de conducta que pudieran afectarla; podía solicitar las medidas de protección que estimara pertinentes dado que estás se podían emitir en cualquier momento dentro del PES.

#### 1.6 Suspensión de plazos procesales

En virtud que conforme al acuerdo JEE/2025/017 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral, del 28 de julio al 08 de agosto, el personal del Instituto Electoral disfrutó de su primer periodo vacacional en el año; por acuerdo de 24 de julio se determinó que dicho periodo se consideraría como días inhábiles, por lo que no corrieron los plazos y términos procesales dentro los PES, reanudándose hasta el 11 de agosto.

#### 1.7 Emplazamiento

Entregados los oficios a la Presidencia y Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y teniendo sus respuestas<sup>2</sup>; el 15 de agosto la Secretaría Ejecutiva, ordenó el emplazamiento de la denunciada y otra candidata a Jueza Civil; quedando debidamente emplazada el día 19 del mismo mes.

#### 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos

El 21 de agosto, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de forma presencial la denunciante; en tanto que la parte denunciada a través de su apoderada legal.

#### 1.9 Cierre de Instrucción

El 02 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

<sup>2</sup> 11 y 13 de agosto, respectivamente.



PES/004/2025

## 2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracciones II y III; y 85 numeral 1 del Reglamento de Denuncias.

## 3 ESTUDIO DE FONDO

### 3.1 Hechos denunciados

Conforme al escrito de tercera interesada, así como del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento del TET, se advierte que, respecto a la competencia asumida dentro del PES, la denunciante señaló como conductas constitutivas de violencia política de género, las manifestaciones realizadas por la denunciada en su escrito de medio de impugnación (juicio de inconformidad), respecto a su cargo en el Poder Judicial del estado, al señalarla como "mecanógrafa".

Con lo cual afirmó, la denunciada la invisibiliza, discrimina, estereotipa y encasilla, al demeritar su carrera judicial, denostar y minimizar las funciones que realiza o realizó con motivo de la misma, cuando derivado de su postulación para ser candidata, esta fue valorada por el comité de evaluación correspondiente.

Indicó que la denunciada, delante de sus compañeros de trabajo manifestó, que ella no era competencia, cuestionando que cómo fue que ganó y que usaría sus influencias para que el TET revocara su triunfo, ya que una mecanógrafa no le iba a ganar.

Manifestó que, como mujer y candidata electa, tiene el derecho a que se le respete, pues no puede haber peor trato que la violencia y desigualdad perpetrado por una mujer hacia otra mujer.

Expuso que además de ser violentada simbólicamente ante sus compañeros por parte de su jefa directa (denunciada), ese tipo de escrito (medio de impugnación) debe interpretarse como un acto de molestia directa hacia su persona, y que viene de una cultura del esfuerzo, ya que puede acreditar que tiene los conocimientos académicos, experiencia profesional, así como los principios éticos del Poder Judicial para ejercer el cargo por el que contendió.

Señaló que la denunciada al llamarle "Mecanógrafa" y aseverar sin pruebas alguna que no cuenta con la carrera judicial ni los conocimientos para desempeñar el cargo de Jueza que el comité evaluador correspondiente ya revisó y la tuvo como candidata; son manifestaciones que la discriminan y generan violencia de género simbólica, psicológica y estereotipada, ya que mediante ellas se le pretende minimizar e invisibilizar.

Indicó que después de ser elegida como candidata, la denunciada ante sus compañeros del Juzgado Civil señaló que estaba mal que ella (denunciante) participara, pero que no le representaba un impedimento, puesto que está bien relacionada y era un proceso de protocolo, ya que estaba decidido sería ratificada como Jueza Civil.

Además, que, ante sus compañeros del Juzgado Civil, manifestó que no le implicaba competencia una simple mecanógrafa, lo cual la hizo sentir humillada, denigrada e incapaz,



PES/004/2025

llegando incluso a influir en su decisión de desistir de su candidatura, debido a la presión laboral y psicológica que, a su decir, sufrió. Sin que existan pruebas que puedan acreditar tales hechos, debido a que sus compañeros de trabajo jamás testificarían ante su jefa inmediata.

Señaló que al iniciar las campañas electorales, pensó que la denunciada desistiría de violentarla por decir que era una simple mecanógrafa sin capacidad jurisdiccional y de decisión; sin embargo fue lo contrario, debido a que en toda la campaña electoral se condujo con faltas de respeto hacia su persona, en virtud de que existen videos o publicaciones que hizo públicos ante la ciudadanía jalapaneca y en los que alude que la justicia no puede estar en manos de improvisados, refiriéndose hacia su persona, además de inferir que no es una persona honesta, imparcial ni tiene experiencia, con lo cual la golpeó psicológicamente; no obstante que ella decidió hacer una campaña limpia sin seguir su juego.

Por lo que refirió, que con ello se utiliza un lenguaje estereotipado, al descalificar su trayectoria profesional por una labor históricamente feminizada, al aludir que es una mecanógrafa, lo que refiere, reproduce estereotipos de lo que una mujer puede o no puede aspirar en el ámbito judicial.

Aunado a que señaló que se ejerció discriminación hacia su persona, toda vez que dichas conductas se utilizaron para impedirle acceder a un cargo superior, limitar su participación, excluirla de una terna y desestimar su candidatura, menoscabando con ello su derecho político-electoral y su posibilidad de ejercer el cargo correspondiente. Añadió que tales acciones deslegitiman su capacidad y descalifican su trayectoria profesional por su puesto anterior, generando, a su decir, un impacto diferenciado por razones de género.

Mencionó también que el lenguaje utilizado por la denunciada es discriminatorio, despectivo e implica una descalificación directa que genera violencia política de género que se hizo de forma pública, reiterada y como parte de una narrativa para desacreditarla, lo que genera una violencia simbólica y psicológica, lo que la llevó a pedir permiso laboral sin goce de sueldo.

Además que, las manifestaciones y frases implican una descalificación directa hacia su persona, ya que solo son dos mujeres las que contendían por el cargo de Jueza Civil de Jalapa; y que la denunciada es su jefa directa y conoce su historial profesional; limitando con ello su derecho a participar con igualdad, inhibiendo su participación en el proceso electoral extraordinario y afectando la percepción del electorado; además que las frases las hizo públicas con la intención de reforzar la idea de que ella (denunciada) era la única válida como mujer profesional.

Por lo que señaló que de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: Violencia Política de Género. Elementos que la actualizan en el debate político, se acredita la infracción denunciada.

### 3.2 Contestación de la denuncia

La denunciada, con relación a lo hechos que son materia del presente PES, refirió que el acuerdo de radicación no está fundado y motivado; es violatorio del artículo 16 constitucional; que en él no era necesario solicitar el consentimiento o voluntad de la denunciante, ya que no es un requisito de procedibilidad de la acción procesal y que la denuncia fue presentada directamente por la víctima; por lo que afirma, lesiona sus derechos humanos fundamentales y el debido proceso.



PES/004/2025

Alegó que también se vulneran los principios de legalidad, debido proceso, adecuada defensa, así como de fundamentación y motivación, al haberse permitido que, mediante el otorgamiento de su consentimiento, la denunciante señalara de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados como violencia política de género, así como para que aportara las pruebas correspondientes.

Señaló que el presente caso tiene su origen en los juicios de inconformidad que interpuso ante el TET, y que la denunciante hizo valer los hechos al comparecer como tercera interesada; cuestionando el por qué no denunció la violencia política de género en escritos anteriores, por qué no presentó la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador, o si al caso, ella no debió ejercer su derecho a impugnar los resultados de la elección, la validez de la misma y cuestionar la entrega de la constancia a la denunciante como candidata ganadora, por considerar que era inelegible conforme a los requisitos constitucionales legales.

La denunciada mencionó que, en el escrito presentado por la denunciante en su calidad de tercera interesada, no se ofrecieron ni se aportaron pruebas que acreditaran la presunta violencia política de género. Por ello, sostuvo que la denuncia debió desecharse, resultando ilegal que se requiriera a la denunciante señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportar pruebas adicionales. En consecuencia, afirmó que tampoco debieron realizarse diligencias de investigación ni continuar con el procedimiento especial sancionador. Señaló, además, que fue acertado y legal declarar la improcedencia de conocer, mediante el PES, respecto del presunto hostigamiento laboral denunciado como violencia política de género.

Indicó que de ninguna manera, en sus agravios del escrito de juicio de inconformidad, pretendió invisibilizar, discriminar, estereotipar o encasillar a la denunciante, ya que únicamente ejerció su derecho de acceso a la justicia electoral, impugnando diversos actos relacionados a la elección de Jueza Civil, incluido la inelegibilidad de la actora, lo que implicó exponer las razones y ofrecer pruebas para tal efecto, sin que mediante ello, le falte al respeto, la invisibilice, discrimine, estereotipe o demerite su carrera judicial.

Expuso que no es cierto que en privado o delante de los compañeros de trabajo, hubiera manifestado que la denunciante no era competencia electoral, tampoco cuestionado de cómo había ganado, que haría uso de sus influencias para revocar su triunfo, ni que una mecanógrafa le iba a ganar, al igual que la denunciante haya sido objeto de burla o malos tratos; refiriendo que son señalamientos genéricos en los que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni el nombre de las personas compañeras de trabajo; lo que le impide defenderse de manera adecuada. Sin que la presentación de los juicios de inconformidad para hacer valer la inelegibilidad de la denunciante se traduzca en cualquier tipo de violencia como se pretende hacer valer.

También indicó que las manifestaciones que realizó en su escrito de juicio de inconformidad no pretendían discriminar a la denunciante y menos violentarla por razón de género, pues simplemente hizo valer la inelegibilidad de la denunciante como Jueza Civil a partir de estimar que incumplió con los requisitos constitucionales y legales respectivos.

Asimismo manifestó que jamás realizó comentarios para desestimar la carrera judicial y capacidad de la denunciante ante los compañeros del Juzgado Civil, reiterando que el caso tiene su origen en las impugnaciones en que cuestionó sus requisitos de elegibilidad para ser candidata electa; aunado a que tampoco señaló ante sus compañeros de trabajo que estaba mal que la denunciante participara en el proceso electoral extraordinario, que no representaba un impedimento porque estaba relacionada, que era un proceso de protocolo



PES/004/2025

ya que sería ratificada, y de lo cual refiere, también se carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan defenderse adecuadamente.

De igual manera indicó que en su demanda de impugnación, al exponer su agravio de inelegibilidad, únicamente cuestionó el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y si bien indicó que se desempeñaba como Secretaria Ejecutiva "A" (mecanógrafa), en el contexto del caso, fue que, a partir de ello, la denunciante decidió comparecer como tercera interesada y denunciarla por violencia política de género.

Dijo desconocer la decisión de la denunciante para desistir de su candidatura, pues desde el 18 de marzo fecha en que inició su permiso sin goce sueldo ambas se dedicaron a lo que estimaron conveniente sobre su candidatura; ya que la denunciante pidió permiso por tal causa y en su caso siguió laborando el Juzgado Civil a como ordinariamente lo ha venido haciendo desde hace años; al igual que dijo desconocer el consenso que tuvo la denunciante con su familia para pedir los permisos laborales sin goce de sueldo y que la razón de ello hubiera sido por miedo de ser perjudicada en su trabajo por su jefa directa.

En cuanto al señalamiento de que los compañeros del trabajo no testificarían en su contra por ser jefa directa o la titular del Juzgado Civil, indicó que no es cierto y es imposible de ocurrir, ya que cada persona es libre opinar, y ser testigo sobre un hecho a declarar cuando resulte cierto.

Mencionó que es falso que durante su campaña electoral se condujera con faltas de respeto hacia la denunciante y lo hiciera público ante la ciudadanía jalapaneca mediante un video en el que aludió "La justicia no puede estar en manos de improvisados", de tal modo que, con ello, se refiriera a la denunciante y la hubiera golpeado psicológicamente.

Señaló que realizó su campaña sin faltar al respeto a la candidata electa, respetando en todo momento las reglas y lineamientos del Instituto Electoral. Indicó que cuidó la forma de expresarse tanto en sus publicaciones como al mantener comunicación o contacto con la ciudadanía, limitándose únicamente a presentarse ante la población, proporcionando información sobre su persona, así como sobre su experiencia y desempeño en el Poder Judicial local. Asimismo, destacó sus conocimientos y trayectoria como juzgadora, con el propósito de que la ciudadanía del municipio de Jalapa pudiera emitir un voto informado y razonado, reconociendo que, en última instancia, la decisión final correspondía a los electores, quienes determinarían el resultado de la jornada electoral.

Refirió que las frases "*el como muchos jalapanecos saben que la justicia no puede estar en manos de inexpertos y de improvisados*", no tiene un contexto o naturaleza de minimizar, menoscabar, desacreditar, ofender u otra análogo a la denunciante como candidata; y mucho menos que se trate de violencia política de género, pues ellos carecen de los elementos para tal efecto, lo que también se puede advertir de las publicaciones y videos que constan en el acta circunstanciada de inspección ocular que obra en el expediente, sin que ello constituya la violencia denunciada dentro del PES.

Afirmó que, en la propaganda cuestionada, únicamente se presentó como una candidata mujer profesional, con experiencia en la impartición de justicia derivada de los años laborados en el Poder Judicial local, destacando sus conocimientos adquiridos mediante capacitación continua y estudios de posgrado, así como su honestidad e imparcialidad. En otras palabras, señaló que se refirió exclusivamente a su persona y trayectoria, sin hacer mención ni alusión a la denunciante como candidata.

Negó que el lenguaje utilizado en su propaganda electoral, así como en su escrito, haya sido con contenido estereotipado o con descalificaciones, porque lo cierto es que, hizo valer



PES/004/2025

la inelegibilidad de la candidata ganadora lo que ningún se traduce descalificar su trayectoria profesional

Reiterando que en los videos denunciados hacen referencia a su persona y atributos como Jueza y no a la denunciante; sin que su propaganda electoral contenga estereotipo de género.

Alegó que el hecho de indicar en sus escritos de medios impugnación que la denunciante era Secretaria Ejecutiva "A" (mecanógrafa) fue parte de las razones del agravio que hizo valer, pero no para afectar a la denunciante, sino a la luz de controvertir el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales y legales requeridos conforme al cargo y categoría que tiene, lo cual es innegable; no obstante que cualquier trabajo es sabido, dignifica como persona, en el caso particular, como licenciadas en derecho que desempeñan sus funciones dentro de un Juzgado Civil del Poder Judicial, y en el que debe imperar respeto lejos de que ambas fueron candidatas al mismo cargo.

Agregando que tanto ella y la denunciante ejercieron su derecho, en el sentido de que fueron votadas en la jornada del domingo primero de junio, sin que sea por algo personal, que decidió impugnar los resultados y pedir la nulidad de algunas casillas, la inelegibilidad de la denunciante como candidata, entre otros actos, lo que en ningún modo es violencia política de género y hostigamiento laboral.

Señaló que, respecto de los permisos laborales sin goce de sueldo, debe considerarse que la causa de estos fue la ratificación de la denunciante como candidata, y no las manifestaciones o señalamientos de presunta violencia política de género cometida por ella en su calidad de jefa directa. Asimismo, indicó que existe un segundo permiso laboral en el que tampoco se hace referencia a la violencia política de género como motivo, sino que se otorgó en atención al hecho de que la denunciante había resultado ganadora en la elección.

Por lo que alegó, es importante tomar en cuenta la temporalidad de los escritos presentados por la denunciante ante las distintas autoridades electorales locales y federales, para comprender que la raíz de la denuncia, son las demandas en que hizo valer la inelegibilidad de la denunciante.

Por último, refirió que en el presente caso no se actualizan los cinco elementos que conforme a la Jurisprudencia 21/2028 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO, se requieren para la violencia política de género.

### 3.3 Fijación de la Controversia

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si con los hechos manifestados en el escrito de tercera interesada reencauzado por el TET y la difusión de propaganda electoral que se atribuyen a la denunciada, se actualiza la violencia política de género, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.



PES/004/2025

### 3.4 Pruebas

#### 3.4.1 Pruebas de la parte denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron:

a. **Las documentales públicas**, consistente en:

- Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 22 de julio, relativas inspección y certificación de los vínculos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral.
  - Copia de su constancia de mayoría que la acredita como Jueza Civil del Poder Judicial del estado de Tabasco, expedida por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral.
- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, y que le favorezcan.
- d. **La Técnica**, relativa a ocho archivos electrónicos o digitales, contenidas en un dispositivo de almacenamiento USB, color plata, marca Kingston de 32 GB, cuyo desahogo y contenido consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

#### 3.4.2 Pruebas de la parte denunciada

De las pruebas ofrecidas por el denunciado se admitieron y desahogaron:

a. **Las documentales públicas**, consistente en:

- Copias certificadas del listado de expedientes turnados a la primera secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, con relación a los proyectos de acuerdos elaborados, constante de 11 fojas.
- Copias certificadas del oficio 211, de fecha 24 de enero, suscrito por la denunciada en su calidad de Jueza Civil de primera instancia, dirigido al Titular de Planeación del Poder Judicial del estado de Tabasco, y su anexo relativo al organigrama del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, constante de 02 fojas.

b. **La documental privada**, relativa a la impresión de una captura de pantalla de una publicación de 25 de mayo, de la red social de Facebook con nombre de perfil [REDACTED]

c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, y que le favorezcan.



PES/004/2025

### 3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora conferida por lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

#### a. Las documentales públicas consistente en

- Oficio UIRA/557/2025, de fecha 12 de agosto, relativo al informe de la Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Tabasco.
- Oficio TSJ/OM/3226/2025 de fecha 12 de agosto, relativo al informe rendido por el Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del estado de Tabasco y sus anexos constantes de 06 fojas.

Mismas que al igual que las documentales públicas aportadas por la denunciante y la denunciada, que han sido precisadas con anterioridad, tienen valor probatorio pleno, ya que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, lo que en la especie no acontece, ello de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento de Denuncias.

En tanto que la prueba técnica y documental privada señaladas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

Precisando que en los PES iniciados por violencia política de género resulta aplicable el principio de la reversión de la carga de la prueba, por lo que a partir de dicha reversión, en principio, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

### 3.5 Marco normativo

El artículo 1º quinto párrafo de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia política de género, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras



PES/004/2025

sociales<sup>3</sup>. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>4</sup>

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará<sup>5</sup>, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Señalando que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención sobre la Eliminación de Discriminación define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En tanto que de conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Por otra parte, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso<sup>6</sup> definen a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga

<sup>3</sup> [REDACTED] "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

<sup>4</sup> Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

<sup>5</sup> Artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8, apartados a y g.

<sup>6</sup> Artículos 2, numeral 1 fracción XVIII; y 19 Bis, respectivamente.



PES/004/2025

por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que los derechos políticos-electorales se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- "a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- "I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;



PES/004/2025

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;



PES/004/2025

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>7</sup>

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

“1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



PES/004/2025

2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”*

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, candidatos independientes y **juzgadoras** a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

En tanto el del Catálogo de Infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del estado 2024-2025<sup>8</sup>, en su numeral 1, fracción III, y numeral 2, con relación a su numeral 3, fracciones IV y XVI, prevé como sujetos de responsabilidad a las personas candidatas a juzgadoras, por conductas relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral que constituyan con violencia política de género, o conforme algo establecido para ello por la Ley Electoral.

A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las personas candidatas juzgadoras son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción III y numeral 2; 335 Bis; numeral 1, fracción III, y numeral 2 del Catálogo referido; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política

<sup>8</sup> Aprobado por acuerdo CE/2025/036.



PES/004/2025

de género. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

La Sala Superior y la Suprema Corte han señalado, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Así, el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Por tanto, el Consejo Estatal tiene la obligación que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, deba juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de la víctima, ya que es evidente que la denunciante, se trata de una mujer, por lo que se ubica en una situación de desventaja.

### 3.6 Acreditación de los hechos

A partir del análisis y valoración de las pruebas aportadas, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

#### 3.6.1 Calidad de las partes

Conforme al acuerdo CE/2025/026, es un hecho público y notorio<sup>9</sup> que tanto la denunciante como la denunciada, participaron en el Proceso Extraordinario como Candidatas a Jueza Civil; y que en términos del acuerdo CE/2025/072, así como de la constancia de mayoría exhibida, la denunciante fue quien resultó electa para dicho cargo.

De allí que, en el presente asunto, se les tenga con la calidad de otrora candidata y candidata electa.

#### 3.6.2 Cargo de la denunciante en Poder Judicial Local

En términos de los señalados por las partes y el informe rendido por el Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del estado, se acredita que, durante el proceso extraordinario y al momento de los hechos denunciados, la denunciante ostentaba el cargo de Secretaria Ejecutiva "A" Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco.

<sup>9</sup> Se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.



PES/004/2025

### 3.6.3 Existencia de la propaganda

Acorde a la certificación de los vínculos electrónicos que constan en el acta circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] relativas inspección y certificación de los vínculos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] se acredita la existencia de un "reel" o video corto de 49 segundos y 10 publicaciones difundidos en la red social Facebook, a través de la cuenta o perfil [REDACTED]

Asimismo, del desahogo de prueba técnica en la audiencia de pruebas y alegatos, se acredita la existencia de capturas (3) relacionadas con un video "profesional del derecho" y una publicación de un volante o flyer en la red social Facebook difunda a través de la cuenta o perfil [REDACTED] Dos publicaciones difundidas en las cuentas o perfiles de Facebook [REDACTED] e [REDACTED] Al igual que dos videos relacionados con propaganda electoral de la denunciada ("profesional del derecho" y volante o flyer).

### 3.6.4 Titularidad de la cuenta o perfil de Facebook

Del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] y al no ser un hecho controvertido, se acredita que la denunciada es la persona titular o responsable de la página o perfil de Facebook [REDACTED]

### 3.6.5 Solicitudes de permiso laboral

Del informe rendido por el Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del estado, se acredita, la existencia de dos solicitudes de permiso laboral por parte de la denunciante y su autorización respectiva por los periodos 18 de marzo al 18 de junio, y del 19 de junio al 29 de agosto.

## 3.7 Estudio del caso

### 3.7.1 Inexistencia de Violencia Política de Género

De un análisis contextual e integral a los hechos denunciados, así como la valoración conjunta a los medios de pruebas, es **inexistente** la violencia política de género denunciada.

Porque si bien conforme a lo expuesto por la denunciante en su escrito de tercera interesada, la denunciada en el agravio tercero "*Inelegibilidad de la candidata electa*" [REDACTED] de su escrito de inconformidad presentado ante el TET, la señaló como Secretaria Ejecutiva "A" (Mecanógrafa), al exponer lo siguiente:

*"Me genera agravios que no se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria general para las personas que aspiran a ocupar el cargo de jueces, siendo que la candidata [REDACTED] no cumple con el requisito establecido en la base tercera de la convocatoria general publica, emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Base Tercera, De la Documentación para acreditar los Requisitos, fracción III, Certificado de estudios o del historial académico que acredite haber obtenido un promedio general de calificación cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o*



PES/004/2025

*su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, para que cumpla con el requisito de elegibilidad para ocupar dicho cargo de Jueza Civil, conforme a lo previsto en el artículo 57 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.*

*A lo que suma que no se constató que no cumple con el requisito para ser Juez de Primera Instancia, exigido con el artículo 46 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional, en correlación con lo dispuesto en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que únicamente ha cubierto el cargo de secretaria judicial durante el periodo 2022 al 2023, menos de un año, por lo que no cumple con el requisito de elegibilidad de dicha ley, pues conforme a lo publicado en la página conóceles del IEPCT, excluyendo ese periodo ha cubierto únicamente el cargo de Secretaria Ejecutiva "A" (mecanógrafa), durante los diez años de experiencia laboral, lo cual no constituye una actividad profesional que exija título y se distinga por la toma de decisiones, por lo que es improcedente que se le entrega la constancia de mayoría y declaración de validez de elección."*

*"Con la precisión que, si bien dicha persona indica tiene diez años de experiencia laboral lo cierto es también que el cargo que ha tenido es de secretaria ejecutiva "A" mecanógrafa-actividad profesional que dentro el Poder Judicial Local no exige el título de la licenciatura en Derecho, además que no implica toma de decisiones jurídicas, la responsabilidad o los conocimientos en las materia civil, familiar y mercantil, mucho menos que se equiparen a la de una persona juzgadora en esas materias. Basta observar y consultar la fecha que se le expidió su cedula profesional número [REDACTED]"*

QQ

Las referencia de Secretaria Ejecutiva "A", al ser el cargo que ostentaba en el Poder Judicial del estado durante su candidatura en el Proceso Extraordinario y cuando se denunciaron los hechos, así como la de "Mecanógrafa", cuyo significado, puede entenderse como el nombre femenino para referirse a una persona diestra en mecanografía, especialmente quien la ejerce como oficio o practica como técnica de escribir a máquina<sup>10</sup>, no pueden considerarse como constitutiva de violencia política de género.

En el entendido de que independiente de las funciones que realizara la denunciante dentro del Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco señaladas en su escrito de 23 de Julio y de su historial profesional y laboral que fue publicada en el portal conóceles<sup>11</sup>, de las mismas no se advierte que conlleven de manera explícita o implícita estereotipos o roles de género, y mediante cuales se aluda a cuestiones, atributos o comportamientos que, derivado de ellas, la denunciante debía tener o adoptar como mujer o por desempeñar el referido cargo, con la finalidad de anular el reconocimiento de sus derechos político-electORALES en su calidad de otrora candidata o candidata electa.

Estimándose que ello tuvo lugar en el entorno de la competencia electoral se da entre las candidaturas a un cargo de elección popular, particularmente, en el ejercicio del derecho

X

<sup>10</sup> Con apoyo en el diccionario de la Real Academia Española y consultable a través de los vínculos electrónicos [REDACTED]

<sup>11</sup> Siendo innecesario precisar afecto de evitar una revictimización.



PES/004/2025

que tienen para impugnar los resultados y validez de una elección, así como las constancias respectivas de quienes resultan ganadores, cuando consideran que se da la existencia de alguna de las causales previstas en la ley de la materia<sup>12</sup>, o como sucedió en el caso, estimen que la candidatura ganadora es inelegible.

Por lo que, al ser los señalamientos Secretaria Ejecutiva "A" (Mecanógrafo), uno de los agravios expuestos dentro del juicio de inconformidad promovido por la denunciada, las mismas no fueron dirigidas a discriminar, invisibilizar o encasillar a la denunciante por su condición de mujer y el puesto mencionado; o a criticar su capacidad para ser Jueza Civil por desempeñar el mismo; sino a cuestionar su **elegibilidad** por el presunto incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales relacionados con el promedio de la licenciatura y el desempeño de un cargo durante tres años en el Poder Judicial, que en opinión de la denunciada, fuera suficiente para que la actora accediera al cargo de Jueza Civil.

Además, al haber tenido lugar de forma posterior a la asignación de la denunciante como Jueza Civil Electa, así como a la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, tampoco pudo generar una afectación en los derechos políticos electorales de la denunciante, ya fuera en su calidad de candidata dentro del Proceso Extraordinario, como en lo referente a una obstrucción en su campaña electoral y que generara desigualdad en la competencia electoral; ni como candidata electa que -salvo decisión judicial en el juicio de inconformidad- pudiera haber impedido que la denunciante accedería y desempeñe el cargo para el cual fue electa.

De tal manera que, con ello, la denunciada solo ejerció su derecho de acceso a la justicia con relación a impugnar los resultados electorales y la asignación de la persona ganadora en el Proceso Extraordinario; sin que tal cuestión en el contexto señalado pueda calificarse como un acto de molestia hacia la denunciante, y menos aún, de violencia política de género.

Y si bien, dentro del expediente obran constancias de cursos, simposios, y conversatorios que la denunciante ha tomado, así como del resumen curricular que dan cuenta de su preparación profesional, lo cual en su momento la llevó a ser considerada como idónea y propuesta como candidata en el Proceso Extraordinario; también es que las expresiones denunciadas no implican un mensaje discriminatorio, ni demeritan o descalifican su carrera judicial, o que hubiera sido violentada política o electoralmente, ya que al haberse realizado dentro del escrito del juicio de conformidad, este, se constriñó al conocimiento del TET como parte de los agravios y a la resolución del mismo, sin hacerse o difundirse públicamente dicho escrito.

Tampoco se estima que la presentación del Juicio de inconformidad y las expresiones precisadas que se hicieron en el escrito, signifiquen un acto de molestia hacia la denunciante por su condición de mujer, se le haya minimizado o desestimado su capacidad como mujer o para contender o ejercer el cargo de Jueza Civil; pues tal situación (impugnación) suele también acontecer respecto al género masculino, cuando dentro de los procesos electorales resultan electos, y se controvierte su triunfo ante los tribunales electorales.

Por otra parte respecto al "reel" o video corto difundido en la página o perfil de Facebook de la denunciada [REDACTED] cuya certificación consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] a través del vínculo electrónico [REDACTED] y que corresponde al mismo video del archivo digital [REDACTED] desahogado como prueba

<sup>12</sup> Artículo 67 y 70 Bis de la Ley de Medios de Impugnación Local.



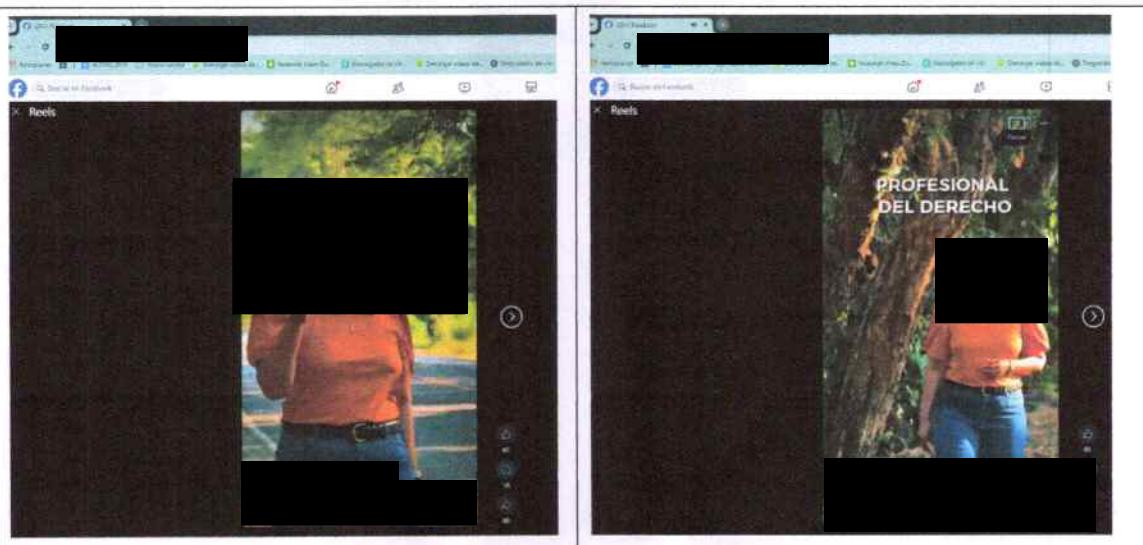
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/004/2025

técnica en la audiencia de pruebas y alegatos; así como de las imágenes de capturas de pantallas correspondientes a los archivos digitales "Captura de pantalla del video profesional del derecho", [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] desahogadas también como parte de la prueba técnica<sup>13</sup>, y que, para mayor constancia, en lo que interesa para la presente resolución, se ilustran a continuación:

Acta Circunstanciada	Prueba Técnica:
	<p>"Desplegando al efecto, un "Reel" o video corto de Facebook, con una duración de (49") cuarenta y nueve segundos, en el que se observa una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] la cual se observa caminando sobre una zona arbolada y va hablando, lo que a la letra dice: <i>"Este 2025 tú decides quién debe impartir justicia en Jalapa. Soy [REDACTED] una profesional del derecho con un conocimiento profundo y serio de la actividad de impartir justicia y pongo a tu disposición mis 23 años de servicio en el Poder Judicial del Estado de Tabasco. Estoy capacitada y conozco muy bien la función de Juez."</i></p> <p><i>No voy a llegar a aprender, porque sé la importancia que tiene la función judicial en la vida de las personas. Permíteme continuar impartiendo justicia con sentido humano y trabajando, como lo he hecho durante estos 7 años, con honestidad e imparcialidad. Este 1 de junio vota con conciencia, vota por experiencia, vota por [REDACTED] como Juez ccivil en Jalapa, en la boleta naranja número 6."</i></p> <p>De bajo de este se lee: "Te invito a que este #1DeJunio salgas a votar para elegir #JuezaCivil en #Jalapa me encontraras en la #BoletaNaranja colocando el número 06 en el recuadro correspondiente.</p> <p>Juntos sigamos fortaleciendo la justicia en la Tierra del dulce. Ver menos"; Durante la reproducción del video en letras mayúsculas en color blanco se puede leer lo siguiente: "2025; JUSTICIA; JALAPA; [REDACTED] PROFESIONA DEL DERECHO; 23 AÑOS; PODER JUDICIAL; SENTIDO HUMANO; 7 AÑOS; HONESTIDAD; IMPARCIALIDA; 1 DE JUNIO; CONCIENCIA; EXPERIENCIA; [REDACTED] JUEZA CIVIL; JALAPA; BOLETA NARANJA; 06."; a la derecha de esto, algunos iconos, uno que parece ser una manita caricaturizada con el pulgar arriba, bajo este el número 65; bajo este, un círculo de texto pequeño, bajo este, el número 18 y bajo esto, una flecha pequeña, curva, con dirección a la derecha, bajo esto, el número 83; al momento de dar clic en el círculo de texto que indica los comentarios, se abre una pantalla emergente a la derecha en la que se observa un círculo pequeño, en el que se observa la imagen de una persona de [REDACTED] a la derecha de esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>Te invito a que este #1DeJunio salgas a votar para elegir #JuezaCivil en #Jalapa me encontraras en la #BoletaNaranja colocando el número 06 en el recuadro correspondiente..."</p> 

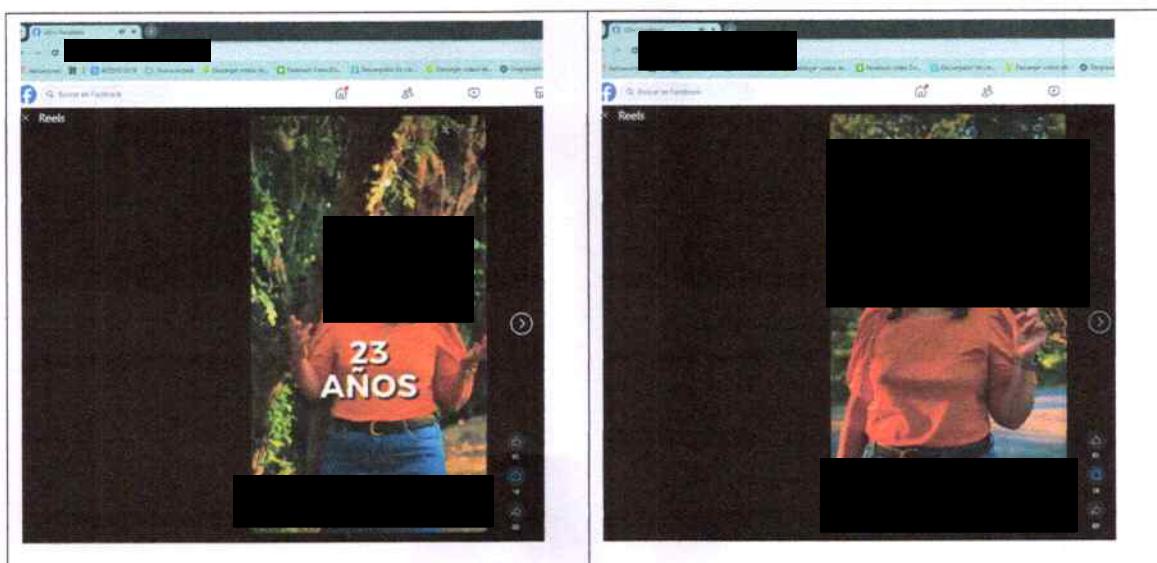
<sup>13</sup> Precisando que en los 3 es la misma imagen o captura de pantalla.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



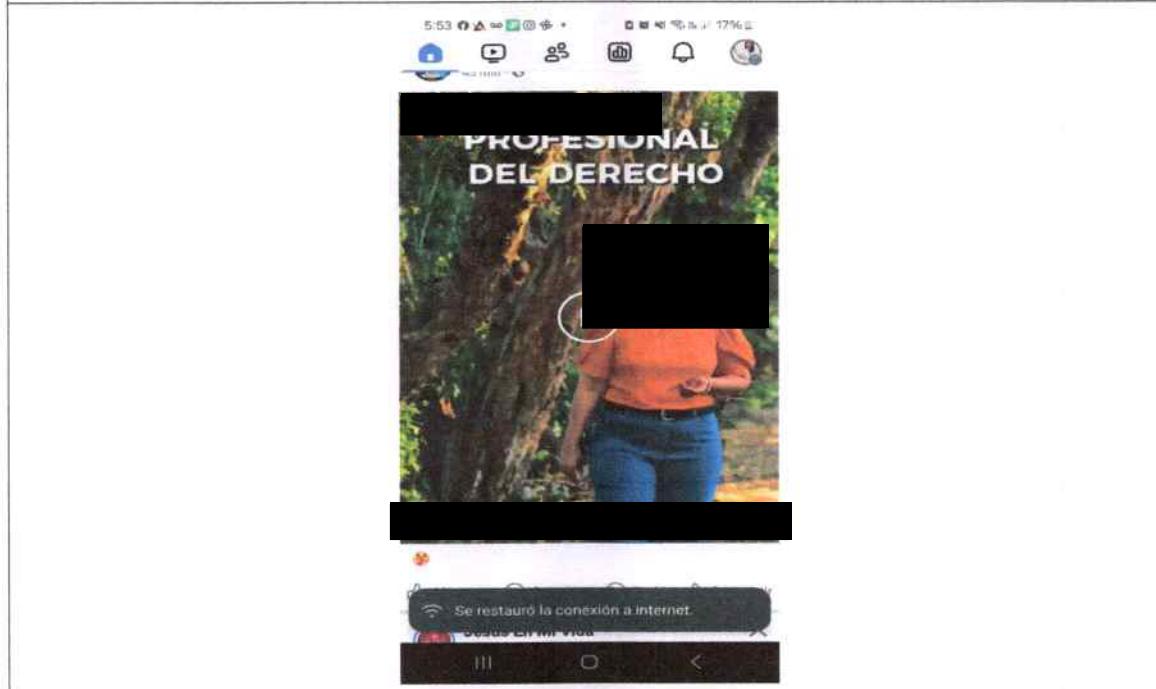
PES/004/2025



Prueba Técnica: "Captura de pantalla del video profesional del derecho"

"...se aprecia una figura circular con una imagen en su área, donde se aprecia [REDACTED] La persona posee un fondo blanco de la mitad hacia arriba y naranja de la mitad hacia abajo. Al lado del círculo se aprecia unas letras en color blanco en las cuales puede leerse [REDACTED] Debajo de estas letras, se aprecian otras de mayor tamaño en el mismo tono de color, las cuales rezan: "**PROFESIONAL DEL DERECHO**". Seguidamente se aprecia un círculo blanco en cuyo centro se aprecia un triángulo compartiendo el mismo color el cual se está rotado unos 90° grados. Más abajo, se pueden leer unas pequeñas letras en blanco, que dicen: "Te invito a que este #1 De Junio salga... más" y su lado derecho, un símbolo de bocina, indicando que tiene sonido..."

80



Se aprecia que corresponden a propaganda de campaña de la denunciada, ya que de su contenido se certificaron expresiones como "Este 1 de junio vota", "vota por [REDACTED] como Jueza Civil en Jalapa, en la boleta naranja número 6.", "Te invito a que este #1DeJunio salgas a votar para elegir #Juezacivil en #Jalapa", "Me encontraras en la #BoletaNaranja colocando el número 06", y que en términos de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía y la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/004/2025

propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las personas candidatas durante el periodo de campaña<sup>14</sup>. Por tanto, es evidente que las mismas tuvieron el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la entonces candidatura de la denunciada, pues se identifica su nombre y cargo por el que contendió.

No obstante, de ellas, no se desprende alguna referencia al nombre, persona u otra candidatura de la denunciante, mediante la cual se le haya identificado como la destinataria del mensaje, y que de un análisis contextual permitan concluir que mediante las expresiones: “Una profesional del derecho con un conocimiento profundo y serio de la actividad de impartir justicia”, “Estoy capacitada y conozco muy bien la función de Juez”, “No voy a llegar a aprender”, “Porque sé la importancia que tiene la función judicial en la vida de las personas”, “Permíteme continuar imparbiendo justicia con sentido humano y trabajando...con honestidad e imparcialidad”, “Este 1 de junio vota con conciencia”, “vota por experiencia”, “vota por [REDACTED] como Jueza Civil en Jalapa, en la boleta naranja número 6.”; se le pudiera haber ubicado o señalado como Secretaria Ejecutiva “A” o “Mecanógrafa”, y con ello, poder establecer que se emitió o difundió propaganda electoral hacia su persona con base en elementos de género, tuvieron la finalidad de discriminaria, invisibilizarla, demeritar su preparación profesional y carrera judicial, o minimizar su capacidad como mujer, con el objetivo de menoscabar, anular o reconocer sus derechos políticos o electorales para contender, acceder y ocupar el cargo de Jueza Civil en el marco del Proceso Extraordinario.

Apreciándose que la otra candidata denunciada, se ciñó a proporcionar información de su persona (nombre); candidatura (cargo por el que participaba); su trabajo, labor y experiencia en el Poder Judicial local como juzgadora (23 años de servicios); cualidades o atributos (con sentido humano y experiencia, honesta, imparcial); e invitar a votar a su favor el día de la jornada electoral (fecha de la jornada electoral, número de candidatura y color de boleta), a efecto de que la ciudadanía, de manera específica, del municipio de Jalapa, Tabasco, le favoreciera con su voto.

De manera similar acontece con la propaganda electoral relativa a las publicaciones del enlace electrónico [REDACTED] certificadas en el acta circunstanciada [REDACTED] al igual que la publicación y video de la propaganda relativa a un volante o flyers digital que derivan de los archivos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] desahogados como prueba técnica, y que en lo que interesa en la presente resolución, se inserta a continuación:

Acta Circunstanciada	
Vínculo electrónico:	[REDACTED]
" ...Desplegado al efecto, una página de Facebook, en la que se lee: "Publicación de [REDACTED] bajo esto se observa un círculo pequeño con fondo color gris y en su interior la imagen de medio busto de una persona de género femenino, que cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]	[REDACTED]
...	
23 de mayo"; bajo esto se lee: "He sido una mujer de retos, lo que he logrado ha sido a base del esfuerzo, dedicación, entrega y amor a lo que hago.	
Hoy que recorri Aquiles Serdán 2da, fue muy motivante el respaldo de los ciudadanos, ellos saben que la imparcialidad de justicia la deben de aplicar personas honestas, imparciales y con experiencia.	

<sup>14</sup> 396, párrafo 2; 406, párrafo 1.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/004/2025

#1DeJunio #Vota #JuezaCivil #Jalapa #BoletaNaranja 06".

Seguidamente, bajo esto se aprecian unas imágenes, por lo que procedo a dar clic en ellas; "se aprecia un grupo de personas de ambos géneros, los cuales sostienen un volante en el que se lee: [REDACTED]

[REDACTED] CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL JALAPA, VOTA 1 DE JUNIO 06", a la derecha de esto se aprecia el medio cuerpo de una persona de género femenino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] Al centro de las personas, se aprecia una persona de género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]

[REDACTED] la cual sostiene lo que parece ser una boleta electoral. En la parte inferior de la imagen se lee: "VOTA 1 DE JUNIO 06, MORALES PÉREZ AIDA MARÍA, CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL JALAPA".<sup>15</sup>



<sup>15</sup> Lo contenido en este último párrafo, de manera similar se certificó en el acta circunstanciada para al resto de las publicaciones e imágenes del vínculo electrónico, razón por la cual es innecesario transcribirlo en todas y cada una de ellas, insertándose únicamente las imágenes respectivas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/004/2025



80

Prueba Técnica [REDACTED]

"...se trata de una captura de pantalla de una publicación que se encuentra en la red social Facebook, realizada a través de un teléfono celular, en la que se puede observar un círculo pequeño de contorno azul en la esquina superior izquierda, dentro de este se aprecia la figura de una persona de sexo femenino de [REDACTED] de vestir en el mismo [REDACTED]

hacia abajo; a su lado se aprecian unas letras en color negro que dicen: [REDACTED] y debajo de estas se puede ver el número veintidós con una letra "h" a su lado y junto a estos un mapa de las américa en fondo gris. Por su parte en la esquina superior derecha se ven tres puntos grises.

Más abajo, se aprecia un texto con unos hashtags en color azul el cual se lee: "Amigos de Chipilinar 4ta, mañana estaré con ustedes para invitarlos a votar este #1DeJunio y elijan #JuezaCivil en #Jalapa #Vota #BoletaNaranja 06". Debajo de este texto se puede leer en letras color naranja [REDACTED] y continúa debajo otras letras en color gris [REDACTED] Más abajo, se aprecia un rectángulo con perímetro de color negro y dentro de él reposa de arriba abajo lo siguiente: Letras en color



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/004/2025

naranja que dicen "AGENDA DEL DÍA", letras en gris con la expresión "SÁBADO 24 MAYO", letras en color negro donde se lee "RECORRIDO CASA POR CASA" y nuevamente letras en naranja que rezan "CHIPILINAR 4TA 9:00AM". En la esquina inferior izquierda se aprecia el ícono característico de ubicación en contornos naranja y debajo de esto un texto en letras negras el cual se lee: "Av. Principal".

A la derecha del cuadro se aprecia una persona sexo femenino. [REDACTED]

[REDACTED] así mismo un pantalón en el mismo color. A la altura de la cintura, pero del lado izquierdo, se encuentran una serie de textos que dicen: "Vota 1 de junio 06" y "Candidata a Jueza en Materia Civil" "Jalapa". Debajo de estos textos, se encuentra el eslogan entre comillas "Experiencia y cercanía con la gente" con los íconos de las redes sociales de Facebook, Instagram y Tiktok, todos en color blanco..."



Prueba Técnica:

"...el cual se trata de un video con duración de 00:07 segundos, en la que se aprecia sobre un fondo negro una captura de pantalla tomada con un teléfono celular, aparentemente desde la red social Facebook, ..."

"...En el centro del video se aprecia un cuadro con relleno blanco y en su parte inferior en trazos de olas de color naranja. De arriba abajo, el cuadro contiene la siguiente información: Unas letras en color naranja que dicen: [REDACTED] debajo unas letras en gris que rezan: [REDACTED] más abajo un cuadro de contorno negro en cuyo interior reposan los siguientes datos: "AGENDA DEL DÍA SÁBADO 24 MAYO RECORRIDO CASA POR CASA CHIPILINAR 4TA 9:00 AM AV. PRINCIPAL" y con el símbolo de ubicación con trazos naranjas. Más abajo, sobre la parte de las olas naranjas, se observan las siguientes letras, guarismos y símbolos: "VOTA 1 DE JUNIO 06. CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL. EXPERIENCIA Y CERCANÍA CON LA GENTE", símbolo de la aplicación de Facebook, Instagram y TikTok todos en color blanco..."

"...Debajo de esto se aprecia un pequeño círculo donde se observa la figura de una persona de sexo femenino, [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, lleva puesto [REDACTED] a lado de esto se encuentra una frase la cual se lee: [REDACTED] posteriormente se ve la figura de un mundo y la frase "Seguir" dentro de un rectángulo, debajo de esto se puede leer un texto que dice lo siguiente: "Amigos de Chipilinar 4ta, mañana estaré con ustedes para invitarlos a votar este #1DeJunio y elijan ... más..."

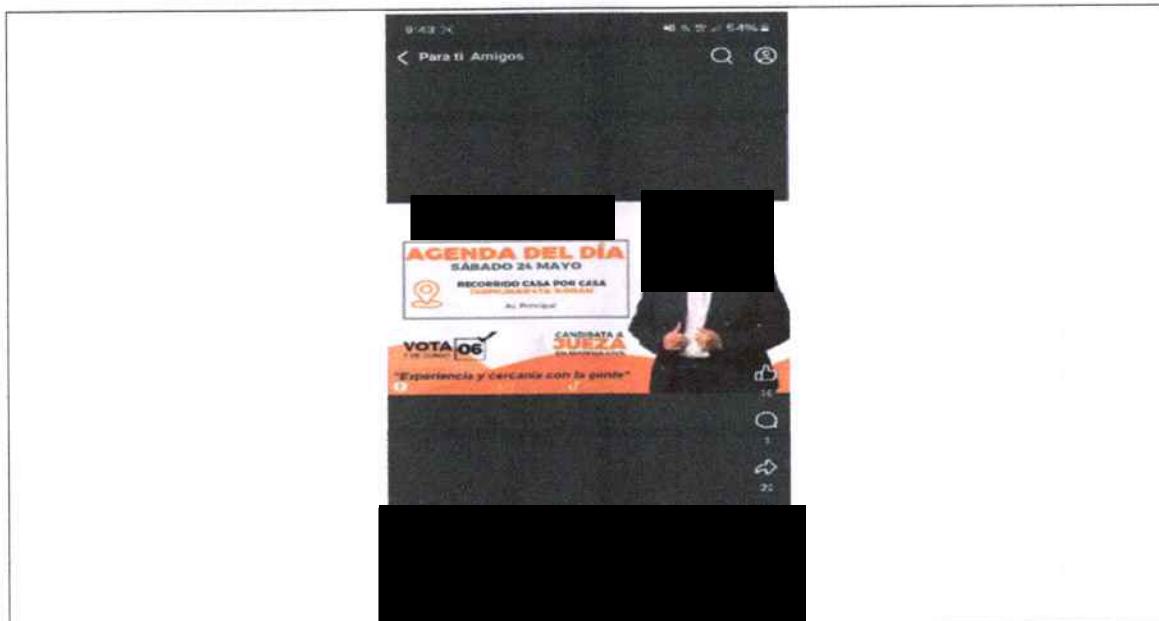
"...En el video se escucha una música y una voz cantando lo siguiente: "Candidata... [REDACTED] Jueza de Jalapa, vota con conciencia, vota por experiencia, es tu mejor opción..."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/004/2025



De las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, aun cuando su naturaleza pueda considerarse como propaganda electoral, tampoco se advierte que las frases “la impartición de justicia la deben de aplicar personas honestas, imparciales y con experiencia”, “Experiencia y cercanía con la gente”, o la letra de la música que forma parte de la última publicación: “Candidata... [REDACTED] Jueza de Jalapa, vota con conciencia, vota por experiencia, es tu mejor opción”, constituyan un lenguaje discriminatorio, despectivo o que reproduzca estereotipos o roles de género mediante los cuales se haya violentado política o electoralmente a la denunciante, ni que la descalifiquen de forma directa y pública ante la ciudadanía. Ello, toda vez que resulta imposible identificar alguna mención a la denunciante, ya sea como candidata o candidata electa, por lo que, en el contexto de los hechos denunciados, no puede considerarse que se haya materializado violencia política de género.

Sumado a que, esta propaganda electoral de campaña, también se dirigió a dar conocer información de su persona y candidatura, sus atributos o cualidades y solicitar el voto el día la elección; así como de actos de campaña que derivado de su participación en el Proceso Extraordinario realizó o realizaría en promoción de su candidatura; con lo cual se considera, lo que buscó la denunciada fue incidir en la ciudadanía del municipio de Jalapa, Tabasco a efecto de ser favorecida con su voto.

Lo que es permitido en el marco de las campañas electorales de las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, pues conforme a lo establecido por la Ley Electoral<sup>16</sup>, mediante el uso de sus redes sociales, pueden difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión; máxime que como se indicó, en las referidas propagandas, la denunciada hizo referencia a su persona en sentido positivo y no de la denunciante en su calidad de candidata u otro cargo, en la que se aprecie se buscó demeritar o denostar su persona o en la apreciación tiene las demás personas de ella.

En consecuencia, la denunciada no realizó expresiones que con base en los elementos objetivos analizados con anterioridad nos lleven a la conclusión de que hubiera realizado

<sup>16</sup> Artículo 394, párrafo 1 y 398 de la Ley Electoral.



PES/004/2025

expresiones que demeritaran o denostaran a la persona denunciante; las expresiones vertidas únicamente hacen referencia al perfil profesional de la denunciada en el ámbito de la campaña electoral.

De lo anterior, es que no se comparte la afirmación, de que por haber sido solo dos las personas o mujeres candidatas a Jueza Civil, deba entenderse que en automático se dirigían a la denunciante, y que es criterio de la Sala Superior que en el contexto del debate político electoral, la cobertura de la libertad de expresión u opinión (genérica o basada en hechos) ensancha el margen de tolerancia de los destinatarios del mensaje frente a los juicios valorativos, incluso, si se trata de críticas severas, vehementes, molestas o perturbadoras<sup>17</sup>.

Aunado que estas últimas publicaciones de propaganda electoral que se difundió a través de la página o perfil de Facebook de la denunciada, se hicieron con anterioridad a la presentación de juicio de inconformidad, esto es, en la etapa de campañas electorales y cuando todavía no se daba el triunfo o asignación de la denunciante como candidata electa a Jueza Civil.

Derivado de ello, se estima que las expresiones Secretaria Ejecutiva "A" o "Mecanógrafo" hechas de forma posterior a la difusión de la propaganda electoral, en el escrito por el cual se cuestionó la elegibilidad de la denunciante, tampoco puede vincularse con alguna de las frases que ha sido precisadas y analizadas, de manera particular con: "*Una profesional del derecho con un conocimiento profundo y serio de la actividad de impartir justicia*", "*Estoy capacitada y conozco muy bien la función de Juez*", "*No voy a llegar a aprender*", "*la impartición de justicia la deben de aplicar personas honestas, imparciales y con experiencia*", "*Experiencia y cercanía con la gente*", "*vota con conciencia*", "*vota por experiencia*", de tal modo que permita pensar, que en su momento y antes que fueran utilizadas por la denunciada, hayan sugerido a la población del municipio de Jalapa, Tabasco que su divulgación y contenido eran en referencia a la denunciante y para denigrarla, minimizarla o demeritar su capacidad con motivo del encargo que ostentaba o desempeñaba dentro del Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco, en específico con base al señalamiento de "mecanógrafo" que aludió en su medio de impugnación.

Ahora bien, en cuanto a las capturas de pantallas a las publicaciones de los archivos digitales [REDACTED] y [REDACTED]

derivado de la prueba técnica desahogada, y que se indican a continuación:

<sup>17</sup> Jurisprudencia 46/2016. PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/004/2025

Prueba Técnica [REDACTED]

"...se aprecia un círculo pequeño en cuya área se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino, [REDACTED] A la derecha se aprecia unas letras de color negro, las cuales rezan [REDACTED] y debajo de estas, se puede observar un uno con una letra "h" el ícono de dos personas de color gris, una detrás de la otra. En paralelo a todo esto, pero en posición derecha, se aprecia tres puntos de color gris y una equis grande en el mismo tono.

Más abajo, dentro de un cuadro con perímetro negro muy delgado, dentro se puede apreciar un círculo pequeño con perímetro de color azul con una imagen en su interior, donde se encuentra una persona de sexo femenino [REDACTED] tono con un fondo de la mitad hacia arriba de color blanco y de la mitad hacia debajo de color naranja. Al lado de esta forma, se encuentra unas letras de color negro en las cuales puede leerse: [REDACTED] [REDACTED] y seguidamente se observan unas letras azules que dicen "Seguir". Debajo de estas aparece el número cuatro con una letra "h" a su lado y seguidamente por un planeta pintado en gris con el mapa de las américa.

Debajo de lo anterior se encuentra un texto con letras en negro en el cual puede leerse: "El jueves pasado estuve caminando por el Barrio la Encarnación, en la Ciudad de Jalapa y me dio gusto saludar a Don Luis Alberto Torres Méndez, un ciudadano al que agradezco su respaldo. Él como muchos Jalapanecos saben que la justicia no puede estar en manos de inexpertos y de improvisados.". Debajo de este texto se aprecian los siguientes hashtags en color azul: #Vota, #1DeJunio, #JuezaCivil, #Jalapa, #BoletaNaranja y sin ser uno de los anteriores, se aprecia el guarismo "06" ..."

The screenshot shows a social media interface. At the top, there's a status bar with icons for battery, signal, and time (4:14). Below it is a navigation bar with icons for home, search, messages, and notifications. The main content area contains a text message and a video thumbnail.

**Text Message:**

El jueves pasado estuve caminando por el Barrio la Encarnación, en la Ciudad de Jalapa y me dio gusto saludar a Don Luis Alberto Torres Méndez, un ciudadano al que agradezco su respaldo. Él como muchos Jalapanecos saben que la justicia no puede estar en manos de inexpertos y de improvisados.  
#Vota #1DeJunio #JuezaCivil #Jalapa  
#BoletaNaranja 06

**Video Thumbnail:**

A small video thumbnail is visible below the text message, showing a play button icon.

**Interaction Buttons:**

At the bottom of the post area, there are interaction buttons: "1 comentario" and "2 veces compartido". Below these are standard social media interaction buttons: "Me gusta", "Comentar", "Enviar", and "Compartir".

Y

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/004/2025

Prueba Técnica:

"...se puede apreciar que se trata de una captura de pantalla de una publicación que se encuentra en la red social Facebook, realizada a través de un teléfono celular, en la que se puede observar en la parte superior la hora en que pudo haberse realizado la captura señalando las 10:06 horas, dos símbolos de notificación de Facebook, el símbolo de otra aplicación desconocida de un cuadro gris con una letra "S" en su centro; todos agrupados hacia la izquierda..."

se observan unas letras en negro todas en mayúsculas que dicen: [REDACTED]  
[REDACTED] debajo de esto se leen unas letras más pequeñas de color gris: "Periódico Tabasco 2000 7 h"  
y a su lado un pequeño mundo de color gris con el mapa del continente americano. A la derecha del todo se aprecian tres puntos en color gris y una equis del mismo tono grande.

"...Debajo de todo lo anterior, se aprecian seis párrafos. El primero tiene todas sus letras en mayúsculas y dice: "BOLETA NARANJA No. 06 JUEZA CIVIL JALAPA, TABASCO. ESTE PRIMERO DE JUNIO VOTA POR LA LICENCIADA [REDACTED]"; el segundo párrafo tiene todas sus letras en negro y reza lo siguiente: "He sido una mujer de retos, lo que he logrado ha sido a base del esfuerzo, dedicación, entrega y amor a lo que hago.>"; el tercero abre de la siguiente forma: "Hoy que recorri Aquiles Serdán 2da, fue muy motivante el respaldo de los ciudadanos, ellos saben que la impartición de justicia la deben de aplicar personas honestas, imparciales y con experiencia."; El siguiente conjunto de renglones, empieza con unos hashtags en color azul seguido por un texto en negro que dice: "#1DeJunio #Vota #JuezaCivil #Jalapa #BoletaNaranja 06e sido una mujer de retos, lo que he logrado ha sido a base del esfuerzo, dedicación, entrega y amor a lo que hago."; el quinto párrafo es un texto que dice: "Hoy recorri Aquiles Serdán 2da, fue muy motivante el respaldo de los ciudadanos, ellos saben que la impartición de justicia la deben de aplicar personas honestas, imparciales y con experiencia."; el sexto y último párrafo es una línea de hashtags distribuidos de la siguiente manera: "#1DeJunio #Vota #JuezaCivil #Jalapa #BoletaNaranja 06"..."



Indistintamente que se relacionan con propaganda y actos de campaña de la denunciada, las mismas no se difundieron a través de su página o perfil de Facebook [REDACTED] por lo que no pueden atribuirse.

Correspondiendo a publicaciones que en relación a su candidatura compartieron o realizaron personas distintas, identificadas como un ciudadano [REDACTED] y un medio de comunicación o información digital "Información Sin Censura Jalapa". Mismas que dadas las características de las redes sociales se estima es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido y maximizado en tanto que se trata del ejercicio de la libertad de expresión.



PES/004/2025

Sin que bajo el amparo del referido derecho humano, se aprecie un mensaje que hubiera rebasado los límites que constitucionalmente o los tribunales electorales establecen para ello, como es un mensaje con expresiones discriminatorias de violencia política de género en perjuicio de la denunciante; ya que aluden a un acto de campaña (recorrido) que la denunciada realizó en el Barrio la Encarnación del municipio de Jalapa, Tabasco, y la segunda versa sobre el mismo contenido del enlace electrónico [REDACTADO] certificado en el acta circunstanciada [REDACTADO] y que previamente se abordó en esta resolución.

Aunando a que en la primera de ella se indique “*él como muchos jalapanecos saben que la justicia no puede estar en manos de inexpertos y de improvisados*”, resulta suficiente para que, de forma contextual con los demás hechos, se considere que fueron para minimizar, menosciciar, desacreditar u ofender a la denunciante como candidata; y menos que se acredita la infracción denunciada por carecer de los elementos para ello, principalmente cuando no se advierte alusiones personales directas hacia ella.

Además, el sólo hecho de que una o varias personas ciudadanas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a una candidatura, compartan o difundan actividades o propaganda de la misma, es un aspecto que se reitera, goza de la presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que, al tratarse del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, deben maximizar en el contexto del debate político<sup>18</sup>.

Respecto a las manifestaciones atribuidas a la denunciada en su calidad de Jueza en funciones, según las cuales habría comentado frente a los compañeros del Juzgado Civil que la denunciante no era competente, cuestionando cómo había ganado, señalando que el proceso era una cuestión de protocolo dado que sería ratificada, que estaba relacionada y que se harían uso de influencias para que el Tribunal Electoral del Estado revocara su triunfo, y que una mecanógrafa no le ganaría; se observa que, independientemente de tales señalamientos, del escrito de tercera interesada y de la respuesta a la solicitud de consentimiento y hechos denunciados, se carece de la precisión sobre las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron, así como de elementos probatorios que las respalden en el expediente.

Por lo anterior, se estima que dichas manifestaciones no guardan relación con cuestiones derivadas del género de la denunciante, y por sí mismas no constituyen actos de discriminación ni violencia de género de carácter simbólico, psicológico o estereotipado. Asimismo, no se advierte que tales expresiones hayan tenido como efecto minimizar o invisibilizar a la denunciante, ni que hayan derivado en la anulación, obstaculización o limitación de algún derecho político-electoral vinculado a su candidatura o al ejercicio del cargo de Jueza electa.

Asociado a que del significado que con base a lo señalado en párrafos anteriores puede dársele a “mecanógrafa” (persona femenina diestra en mecanografía, especialmente quien la ejerce como oficio o práctica como técnica de escribir a máquina) -considerando ajena a tal situación y sin afirmalo respecto a la denunciante-, en el contexto del asunto que

<sup>18</sup> Sirven de apoyo la Jurisprudencia 19/2016 con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS; la Jurisprudencia 18/2016 con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y; Jurisprudencia 15/2018 con rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



PES/004/2025

nos que ocupa, no debe interpretarse como la mención a una profesión o cosa que encierre actos de discriminación, y que con ello, se dañe y denigre la imagen, capacidad o aptitudes por expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista; se afecte la imagen y dignidad de las mujeres que contiendan por un cargo de elección popular por el hecho de ser mujeres; y como consecuencia, configure la violencia política de género. Cuando incluso en el apartado de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo previsto en la Ley Federal del Trabajo se alude a dicha labor<sup>19</sup>.

Sin dejar de señalar que, del contenido de los permisos laborales y el informe rendido por el Oficial Mayor del Poder Judicial del estado que obran en el expediente, se advierte que los motivos que se expusieron para su solicitud fueron con relación a la ratificación de la denunciante como entonces candidata, y de forma posterior, por haberle favorecido los resultados y ser electa; sin que se hubiera aludido a posibles conductas de violencia política de género.

Por lo que atendiendo de forma integral a los hechos denunciados y los elementos necesarios que obra dentro del PES para resolver, se considera que en el presente caso, estos no tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o violencia política, al tratarse de hechos que involucran a dos mujeres que contendieron como candidatas al mismo cargo de elección popular y por ello no existió una asimetría de poder al estar en igual de jerarquía y condiciones dentro del Proceso Extraordinario; así como que la mencionada palabra, se expresó dentro de un escrito de medio de impugnación (juicio de inconformidad) como parte del derecho a impugnar, para referir o describir por parte de la denunciada una actividad que en su consideración desempeña la denunciante en el Poder Judicial y era insuficiente para cumplir con un requisito de elegibilidad y ejercer el cargo de Jueza Civil que se le había asignado como consecuencia de los resultados que obtuvo en la elección respectiva; así como que las alusiones de que se queja la denunciante fueron posteriores a la divulgación de la propaganda electo toral en que con base en ella, se le demerita, minimiza y cuestiona su capacidad para ejercer el cargo de elección popular de Jueza Civil y la que no se aprecia una mención explícita, implícita, directa o indirectamente hacia su persona.



Puntualizando que la Sala Superior ha señalado que la actualización del elemento o estereotipo de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, y a partir de ello, debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado.

Por lo que la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento, lo cual representa una labor de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes<sup>20</sup>.

De allí que, aunque que estos hechos se pudieran haber dado, e independientemente de la incompetencia que se determinó en lo concerniente al hostigamiento laboral; en el contexto del caso en concreto, los mismos no pudieran actualizar la violencia política de género, y por consiguiente cambiar la determinación de este Consejo Estatal en la presente resolución, respecto de la infracción denunciada.



<sup>19</sup> Numeral 179.

<sup>20</sup> Tesis XV/2024 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.



PES/004/2025

En este sentido, es pertinente mencionar que la Sala Superior ha definido una línea que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer<sup>21</sup> Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo.

Señalando que parte fundamental del sistema democrático, radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada.

Por lo tanto, es natural, y en la mayoría de los casos aceptable, que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto, como son las expresiones que se denunciaron y analizan en la presente resolución respecto a las manifestaciones de la otra candidata denunciada, y de las que se concluye no se aprecia que las misma refieran a estereotipos o roles de género, o que se hubieran dirigido a la candidata por su condición de ser mujer, pues estas con relación al juicio de inconformidad, fueron tendiente a cuestionar de manera jurídica su elegibilidad como candidata electa a Jueza Civil y a la promoción que de su entonces candidatura hizo la denunciada a través de su página o perfil de Facebook sin aludir a la denunciante.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Consejo Estatal que, en diversos precedentes, se ha reconocido que la arena político-electoral se desenvuelve en un contexto en el que las mujeres, de manera general, enfrentan condiciones de desigualdad. Bajo esa premisa, se trata de un ámbito complejo en el que, por un lado, es indispensable proteger y garantizar la libertad de expresión como pilar del debate público, y por otro, resulta necesario equilibrar dichas condiciones de desigualdad para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género involucra reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política de género, ya que cuando se debe resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual.

Es decir, deben considerar situaciones tales como si se está en periodo de campaña, la calidad de la denunciante y de a quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

Sin embargo, es importante señalar que la misma Sala Superior ha precisado, que el juzgar con perspectiva de género no implica que, por sí mismo, se deba de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia o se traduzca en que se esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances.

Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública,

<sup>21</sup> SUPREP-119/2016 y acumulados



y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto.

De tal manera que, a consideración de este Consejo Estatal, mediante las expresiones o mensajes atribuidos a la denunciada con motivo de su escrito de inconformidad o la propaganda de campaña que denunciaron y que han sido analizadas contextual e integralmente, no se advierte que los mismos tuvieran como elemento central estereotipos o roles de género, los cuales refieren a una pre-concepción de atributos o características ostentadas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>22</sup>, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, con el fin de menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, denigrar o minimizar su imagen, capacidades, honor, reputación, y reconocimiento social como y mujer derivado de participación la contienda electoral.

Señalado lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la **inexistencia** de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018<sup>23</sup> y de conformidad con lo siguiente:

**Primer elemento: Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se acredita**, porque los hechos se desplegaron en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante de ser votada, en un primer momento como otra candidata y posteriormente como candidata electa a Jueza Civil dentro del Proceso Extraordinario.

**Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**Se cumple**, ya que las conductas fueron desplegadas por otra candidata que también contó para el cargo de Jueza Civil, en el Proceso Extraordinario.

**Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Conforme al contenido y análisis contextual e integral de las expresiones analizadas, en términos de lo previamente señalado, no se aprecia que los hechos señalados estuvieran basados en cuestiones de género la existencia de alguna situación que dé lugar a violencia verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológica, simbólica o digital, en consecuencia, este elemento **no se actualiza**.

**Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 6/2024 de rubro: en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características ostentadas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



PES/004/2025

Este elemento se **incumple**; pues de la propaganda de campaña denunciada no se advierte que se haya identificado o aludido de manera expresa a la denunciante; por lo tanto, no es posible establecer de forma fehaciente que las manifestaciones se dirigieran a su persona, ni que tuvieran como objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

Además, que las alusiones de Secretaria Ejecutiva "A" (mecanógrafa) se dieron como consecuencia de agravios expuestos en un medio de impugnación y que los diversos actores políticos, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, pueden promover cuando entre otras cosas, consideran la inelegibilidad de una candidatura ganadora; sin que ello, en el caso concreto y por las consideraciones señaladas, se advierta que las manifestaciones de la denunciada en su escrito, tuvieran la finalidad de menoscabar o anular el goce y ejercicio de los derechos políticos - electORALES de la denunciante en su condición de mujer candidata a un cargo de elección popular o por desempeñarse como Secretaria Ejecutiva "A" con base en elementos de género.

**Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Tampoco se actualiza este elemento, toda vez que en el contexto que se dieron los hechos denunciados, las manifestaciones de la otra candidata denunciada, no se pueden considerar exclusivo de un género, ya que puede realizarse indistintamente a un hombre o a una mujer en el contexto del debate político que hay entre los diversos actores políticos, en este caso, entre dos mujeres candidatas que contendieron a un mismo cargo de elección popular y la inconformidad de una de ellas respecto de quien resultó ganadora.

Asimismo, se estima que las conductas denunciadas no estuvieron dirigidas a la denunciante por su condición de mujer, ni generaron un impacto diferenciado derivado de dicha calidad. Ello, porque las referencias que una persona candidata realice en el marco de su propaganda electoral respecto de su experiencia, trayectoria, cualidades o atributos, con el objeto de incidir en la ciudadanía y obtener el voto en la elección correspondiente, siempre que no impliquen elementos discriminatorios o estereotipos de género —como sucede en el presente caso—, pueden impactar indistintamente tanto a hombres como a mujeres que compitan por el mismo cargo. En ese sentido, la finalidad de la propaganda y de los actos de campaña es precisamente persuadir al electorado en beneficio de determinada candidatura, lo que de manera natural implica generar contrastes frente a las demás opciones contendientes.

Por lo anterior, al no haberse actualizado los cinco elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 para tener por acreditada la violencia política de género, con relación alguna de las conductas señaladas para ello por los artículos 2, fracción XVII y 335 Bis de la Ley Electoral; 19 Bis y 19 Ter Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, **este Consejo Estatal determina inexistente la infracción denunciada.**

Por otra parte, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón a la denunciada cuando sostiene que el acuerdo de radicación careció de debida fundamentación y motivación, al afirmar que no era necesario requerir el consentimiento o voluntad de la denunciante. Tal planteamiento resulta infundado, ya que dicho requerimiento no vulnera lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal ni transgrede los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, adecuada defensa, fundamentación y motivación. Por el contrario, el consentimiento otorgado por la denunciante constituye un elemento indispensable para que ésta precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como para la aportación de pruebas, garantizando así un



PES/004/2025

procedimiento completo y respetuoso de los principios rectores que rigen la función jurisdiccional.

Ello, porque contrario a lo sostenido por la denunciada, la denuncia no fue presentada directamente por la denunciante ante el Instituto Electoral, sino que se recibió por parte del Tribunal Electoral del Estado, derivado de la escisión efectuada a su escrito de tercera interesada dentro del Juicio de Inconformidad. En este sentido, resulta aplicable el criterio<sup>24</sup> sostenido en materia electoral, conforme al cual, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género presentados por terceras personas, el consentimiento expreso de la posible víctima reviste especial relevancia, constituyendo un requisito de procedibilidad para la tramitación del procedimiento especial sancionador, a fin de salvaguardar su voluntad de participar en el proceso y, al mismo tiempo, evitar escenarios de revictimización.

Esto es así porque en términos de los previsto en la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias<sup>25</sup>, la Secretaría Ejecutiva cuenta con facultades de investigación dentro de los PES, por lo que puede ordenar las diligencias, requerir información o allegarse de los elementos probatoria que estimen pertinentes, y que sean suficientes para resolver los procedimientos sancionadores; lo cual tratándose de asuntos de violencia política de género debe reforzarse y privilegiarse.<sup>26</sup>

Además, debe precisarse que el emplazamiento a la denunciada se realizó una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas dentro del PES, es decir, posteriormente a que se recibieron las respuestas a los requerimientos formulados al Tribunal Superior de Justicia. En ese momento procesal, se le corrió traslado con el resultado de todas y cada una de dichas diligencias, así como con los diversos escritos presentados por la denunciante y las pruebas ofrecidas, garantizando con ello su derecho de defensa.

De tal forma, que aun cuando se solicitó a la denunciante que, de estimarlo necesario, precisara los hechos relacionados con la presunta violencia política en razón de género y, en su caso, aportara las pruebas correspondientes —toda vez que el escrito de tercera interesada fue presentado en el marco de un medio de impugnación y no como una denuncia formal por infracción electoral—, lo cierto es que resulta incorrecta la afirmación de la denunciada en el sentido de que se le dejó en estado de indefensión o que se vulneraron sus derechos fundamentales y los principios de legalidad, debido proceso y adecuada defensa previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, si la denunciada consideraba que el inicio del procedimiento o el emplazamiento ordenado dentro del procedimiento especial sancionador le generaba un agravio, tenía a su alcance la posibilidad de impugnarlo en su momento procesal oportuno, lo cual no realizó.

<sup>24</sup> Sentencia de los expedientes [REDACTED]

<sup>25</sup> Entre los que están, los artículos 356, numeral 8, fracción IV, 357, numeral 4, 358, numeral 1; 359 de la Ley Electoral; 7, numeral 1, fracción VI; 16, numeral, fracción IV; 34-37; 71 numeral 1; 81, numeral 2 del Reglamento de Denuncias

<sup>26</sup> Tesis CXVI/2002 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; Tesis XLI/2009 de rubro QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER; y Tesis XVI/2015 de rubro PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO y



PES/004/2025

En consecuencia, también resulta errónea su apreciación respecto a que no debieron ordenarse diligencias preliminares de investigación, que la denuncia debió desecharse de plano o que, en la presente resolución, deba decretarse el sobreseimiento del PES.

Por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

#### 4 RESUELVE

**Primero.** Se declara la inexistencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género denunciados dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**Segundo.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentando el escrito respectivo ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

**Tercero.** Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, o en su caso, el correo electrónico que proporcionaron para recibir notificaciones personales, en término de lo previsto por el artículo 387, numeral 9 de la Ley Electoral, y último párrafo del Catálogo de Infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del estado 2024-2025.

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el día cinco de septiembre del año dos mil veinticinco por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL  
IEPC TABASCO